

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.:	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscritores no reaccionen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos cometidos por medio de los explosivos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se cometen mediante el empleo de sustancias ó aparatos explosivos que, por su índole especial, producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requieren con urgencia de los Poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructoros que la perversidad arranca de manos de la ciencia, convirtiendo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del progreso humano.

Para la represión adecuada de tales delitos, es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior á la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito que, por extraña paradoja, cometen y patrocinan los que dicen perseguir el bienestar y la dicha de sus semejantes.

Entre la modificación parcial de los Códigos penal y de procedimientos, y la publicación de una ley especial cuyos preceptos puedan refundirse en aquéllos cuando se proceda á su reforma, ha parecido más conveniente y expedito este último al Ministro que suscribe, dada la urgente necesidad de reprimir tales atentados en la forma y medida que exige la opinión.

Por lo que á la penalidad se refiere, limitase el adjunto proyecto de ley á imponer las más severas penas á autores de todo atentado contra las personas y la propiedad, cometidos mediante explosivos, no sólo porque en la mayor parte de los casos ocasionan tan complejos delitos la muerte de una ó varias personas, juntamente con la destrucción de la propiedad, sino también porque la premeditación y la alevosía son siempre inherentes á la forma de su ejecución, y el propósito constante de sus autores la devastación y la muerte.

Tan sólo puede considerarse con carácter de novedad el criterio de aplicar penas graves á los autores de aquéllos delitos cuando no producen la muerte de ninguna persona y si sólo lesiones, cualquiera que sea su importancia, ó el delito se comete, ó sus efectos se producen en lugares donde el riesgo para la vida sea inminente; más si se tiene en cuenta que el móvil del agente es siempre el mismo, cualesquiera que sean sus resultados, no estima el infrascripto rebasar los límites de la justicia, ni excederse en los medios para una represión adecuada, al imponer á tales delincuentes una severa penalidad.

Es evidente que la provocación á los delitos de que se trata

y la constante propaganda demoleadora, constituyen peligrosa semilla que, sembrada por hábiles manos en cerebros incultos y en espíritus atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarle; y á esos inductores, á esos instigadores, á esos perturbadores de conciencias que, con perversidad inconcebible, escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, á todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión para hacerles sentir el peso de la pena que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes.

A tal fin se dirigen varias disposiciones del proyecto de ley, en las que se determina la responsabilidad en que incurren los autores por inducción y cuantos, sin llegar á merecer este concepto, contribuyen de algún modo á la realización de tales delitos.

Por iguales motivos que el Código penal vigente considera punible la tenencia injustificada de ganzuas ó instrumentos análogos, y su fabricación, establécese sanción en el proyecto para los que posean ó fabriquen explosivos ó sustancias destinadas á su composición, si de ello no dieren explicación satisfactoria.

Dentro de los principios en que se inspira el Gobierno de S. M., no ha podido ofrecerse duda alguna acerca del fuero y Tribunal á que habia de atribuirse y confiarse la comprobación y castigo de los delitos á que el proyecto se refiere. Respecto al fuero, porque sería tanto como dudar de la eficacia de la jurisdicción ordinaria sustraerle su conocimiento en circunstancias de normalidad constitucional, y en cuanto al Tribunal, porque marcada está la competencia del Jurado para conocer de las causas por delitos de análoga importancia á los comprendidos en el proyecto de ley. Por lo que toca al procedimiento, hay que conciliar la rapidez en la sustanciación con las garantías que debe ofrecer la ritualidad procesal.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos, y adoptar aquéllas determinaciones que en esta materia exija el bien de la Patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Los que emplearen cualquier instrumento ó aparato explosivo para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, serán castigados:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Segundo. Con la de cadena temporal, en su grado máximo, á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, en lugar habitado ó en sitios donde hubiere riesgo para las personas, aunque no ocasionare daño en las cosas.

Y tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos.

Incurrirán en la pena de presidio mayor los que colocaren dichos instrumentos ó aparatos en cualquier sitio público ó privado, con ánimo de que hagan explosión, aun cuando ésta no se realice por circunstancia ó accidente independiente de la voluntad del agente, y los que fueren aprehendidos con ellos antes de colocarlos ó producir su explosión.

Art. 2.º Los que tuvieren en su poder ó á su disposición instrumentos ó aparatos explosivos, así como sustancias ó útiles destinados conocidamente á su construcción, y no dieren explicación satisfactoria á dicha tenencia, incurrirán en la pena de presidio correccional, en su grado medio, á presidio mayor, en su grado mínimo.

En la misma pena, bajo igual condición, incurrirán también los que á sabiendas de su destino vendieren ó facilitaren las sustancias ó útiles destinados á la fabricación de instrumentos ó aparatos explosivos.

Art. 3.º La conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos comprendidos en esta ley, serán castigados: la primera, con la pena inferior á tres grados, y la segunda, con la inferior en cuatro, á la señalada al delito que se tratare de cometer.

Art. 4.º La amenaza de causar algún mal de los previstos en el art. 1.º, aun cuando no sea condicional, se castigará de la manera expresada en el núm. 1.º del art. 507 del Código penal.

Art. 5.º Los que aun sin inducir directamente á otros á

ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocaren de palabra, por la escritura, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación, á la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado, cuando no hubiere llegado á realizarse el delito.

Art. 6.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados en esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 7.º Al que predicare la ejecución de los hechos descritos y castigados en la presente ley, aunque no á su comisión, como autor, cómplice ó encubridor, se le impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 8.º Se reputarán asociaciones ilícitas, conforme á lo establecido en el núm. 2.º del art. 198 del Código penal, las en que se incurra en la disposición del artículo anterior, y además de ser inmediatamente disueltas, serán castigados sus individuos con la pena de presidio correccional.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas cuidarán los Jueces respectivos de practicar con urgencia todas las diligencias encaminadas á determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables; omitiendo, al efecto de la mayor brevedad, las que no fuesen esenciales para poder hacer en su día la calificación, y emplearán los procedimientos que en cada caso sean más rápidos para hacer constar, si hubiese duda sobre ello, la edad ó identidad de los presuntos culpables, sin aguardar á resultados definitivos que no afecten á la responsabilidad penal de aquéllos; formando, si fuere necesario, piezas separadas para fines que no sean los de dicha responsabilidad penal, á semejanza de lo dispuesto en el art. 619 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusado privado, si, en caso de haberle, hubiese comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

En vista de los escritos, la Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás y dará traslado al acusado ó acusados.

Las defensas de éstos se harán bajo una sola dirección; si no fuesen incompatibles y los Abogados se designaren de oficio. La Audiencia podrá acordar también que en vez del traslado de autos, se pongan éstos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores, para su instrucción en el plazo que señale y que no deberá exceder de diez días.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. Para la preparación ó interposición de los respectivos recursos de casación en esta clase de causas, se estará á lo dispuesto en el art. 800 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo marcado en dicho artículo, cumplan los Tribunales con el precepto del 943 cuando se haya impuesto en la sentencia alguna pena de muerte.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no se hallen modificadas por la presente ley, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado. Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

A LAS CORTES

Tratándose, como en esta ocasión se trata, de reproducir un proyecto de ley, cuya historia nos ofrece todas las exigibles garantías de estudio reflexivo, amplia, minuciosa y reiterada discusión y acuerdo de este Cuerpo colegislador, que lo sancionó con su voto, pueden suplirse las acostumbradas consideraciones con positivas referencias, y decir: que este proyecto fué redactado y aprobado por una Comisión en que figuraban ilustres representaciones de la magistratura, de la cátedra, del foro y de la clínica; que lo presentó al Senado en 2 de Abril de 1888 mi digno antecesor el Sr. Alonso Martínez; que lo reprodujo en 1.º de Diciembre del mismo año el actual Presidente del Consejo de Ministros; que se discutió con verdadero acopio de doctrina y experiencia en las sesiones celebradas en los días 14, 16, 17, 18 y 19 de Enero de 1889, y que fué redactado de conformidad con lo que el Senado acordó en 20 de Febrero siguiente.

Hay, pues, textos de carácter puramente legislativo é informativo que consultar en el luminoso preámbulo con que fué presentado y en los notables discursos de los Sres. Senadores que intervinieron en la discusión, verdaderos especialistas algunos de ellos en cuestiones jurídico penales, otros en las psiquiátricas, y otros en las de beneficencia, y esto ahorra al Ministro que suscribe una exposición de motivos, que en el presente caso, de tener justificación, se reduciría á compilar la doctrina expuesta.

Quédale, no obstante, una consideración que hacer, de todo punto ineludible, para justificar el por qué, al cabo de tanto tiempo, reaparece un proyecto de ley, que ciertamente nunca fué olvidado, pero cuya esencia ha querido ser incorporada á los distintos proyectos de nuevo Código penal por antecesores del que suscribe en el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia.

En verdad, la materia legislativa de este proyecto debe ser considerada como desarrollo de lo que dispone el art. 8.º del vigente Código penal, pues en nada modifica y altera las prescripciones de ese Código, sino que las afirma, revistiéndolas de una serie de garantías, que sobre hacerlas más eficaces, las acomoda fundamentalmente, lo mismo á los fines de la tutela jurídica en esta parte del derecho, que á las necesidades de una prudente y asegurada defensa social.

Puede decirse que hoy día, como continuación de lo que viene sucediendo, el citado artículo, en lo que al loco y al imbecil se refiere, no tiene más aplicación efectiva que la de declarar, en los casos en que se justifique, la exención de responsabilidad, y después, por carencia de un organismo acomodado, de normas legales y de disposiciones reglamentarias, la acción jurídico-administrativa es tan indirecta, tan remota y tan accidental, que casi se podría afirmar que no existe.

Y en cambio, sin que se pueda decir á qué obedece, si al influjo de los tiempos, si á la más atenta observación clínica, ó á la manifestación de determinadas corrientes que se admiten en todo aquello que no descubra un intento perturbador, el número de exenciones de responsabilidad por causa de enajenación mental sigue creciendo, y aumenta también el número de los que enloquecen durante el cumplimiento de la condena, dándose lugar á que nuestro estado resulte más comprometido que nunca, pues actualmente existen en las cárceles y en los presidios bastantes locos en anómala, perturbadora y poco caritativa situación, sin haber manera de recluirlas en un establecimiento acomodado á esas condiciones.

He aquí por que, el Ministro que suscribe, se considera esencialmente obligado á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que padeciendo de perturbación mental, y habiendo infringido las leyes penales son objeto de la presente ley, se instituirán manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á que se refiere la presente ley, se clasificarán para los efectos de la misma en tres categorías. La primera comprende á aquellos individuos que después de sentencia firme fuesen reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados, sospechosos de per-

turbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los Manicomios judiciales se encomienda á una nueva Junta inspectora, compuesta de: Fiscal del Tribunal Supremo y un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas; un Vocal de la Real Academia de Medicina; dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones; los Catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central, y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los Vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPÍTULO II

De los penados afectados de perturbación mental.

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifiestas señales de perturbación mental, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría, asesorado por el Médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente en el que además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán, por lo menos, cuatro Médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal sentenciador, á los efectos de los artículos 993 y 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador, al dictar el fallo á que se refiere el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslación al manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público, para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulador las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó según los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El Tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el manicomio, así durante como después del cumplimiento de la condena, y pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10.º El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá incoar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá incoarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los Médicos designados por la parte y los del manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11.º Obtenida y asegurada la curación de un penado, el Director del manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá según proceda. Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el manicomio pudiera computarse en todo ó en parte como cumplimiento de condena, podrá proponerlo al Gobierno.

Art. 12.º Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que, de haber permanecido en una Penitenciaría, siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia, ó la traslación á cualquier manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario la continuación en el manicomio judicial, á la traslación á cualquier otro de carácter público.

CAPÍTULO III

De los procesados declarados en estado de perturbación mental.

Art. 13.º En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, el Tribunal, oído el informe de los Médicos forenses, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14.º En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observación exceda de seis meses, el Director del establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16.º Los reclusos en el manicomio judicial á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17.º En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento, ante el Tribunal sentenciador, que resolverá, previos los informes que estime necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá incoarse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó en su caso del representante legal del recluso.

Art. 18.º En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, acordará que el procesado salga del manicomio judicial.

Art. 19.º Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, podrá acordar su traslación á cualquier manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20.º El Tribunal que conozca ó hubiera conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente con las oportunas garantías, salidas provisionales en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21.º Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo, que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al Director del manicomio, del estado mental de aquél, y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amanece ó se inicia nuevo ataque.

Art. 22.º Los gastos de sostenimiento en el manicomio judicial de los penados y de los procesados á que se refiere la presente ley, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuviesen, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPÍTULO IV

De los penados y procesados sospechosos de perturbación mental.

Art. 23.º Serán admitidos en el departamento de observación del manicomio judicial los penados y los procesados sospechosos de perturbación mental, cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un manicomio judicial podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24.º Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un penado ó de un procesado al departamento de observación del manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si hubiere plazas disponibles autorice su ingreso.

Art. 25.º Los procesados á quienes se refiere este capítulo permanecerán en el departamento de observación del manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los Médicos que en unión de los del establecimiento hayan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

2.ª La presente ley no empezará á regir hasta que se funde un manicomio judicial.

Madrid 3 de Abril de 1894.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la primera Sección de dicha Junta.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Federico Esponda y Morell, que actualmente desempeña igual cargo en la cuarta Sección de la misma Junta.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Eduardo Gámir y Maladeñ.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Basilio Agustín y Dávila, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Marzo del co-

rriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo, y sin las formalidades de subasta, del servicio de transportes militares en la costa del Norte de la isla de Cuba, durante el año económico de 1892 á 1893, sancionando también la disposición del Capitán General de dicha isla, para que se realizara aquel servicio en la forma indicada, una vez que no habian producido resultado las subastas intentadas al efecto anteriormente.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la construcción por sistema directo, de 40 atalajes de tronco y 22 de guías de los reglamentarios para las compañías montañas de Administración militar, así como la compra por igual sistema de las primeras materias necesarias para dicha construcción, que habrá de realizar el establecimiento central de los servicios administrativos militares.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, de la piedra, cal grasa, yeso, arena, ladrillos, tejas, baldosines, cemento, tabloncillos de pino rojo, vigas de acero laminado y columnas de hierro fundido, necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Málaga, durante el plazo de cuatro años, á partir de esta fecha y á los precios y condiciones fijados en las dos subastas celebradas en 31 de Octubre de 1893 y 17 de Febrero próximo pasado, en las cuales quedaron dichos materiales sin remate por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, de los materiales que sean necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Granada, durante el plazo que medie desde el 18 de Enero último hasta tanto se lleve á efecto y apruebe la subasta que con este objeto ha de celebrarse.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente intruido con motivo de la consulta que

por conducto de V. S. eleva á este Ministerio el Veterinario Inspector de Palma de Mallorca acerca de la persona que ha de abonarle los derechos devengados por los reconocimientos de ganados procedentes de varios puntos de la Península, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á «quién ha de satisfacer los honorarios devengados por reconocimientos de ganados procedentes de varios puntos de la Península».

De su examen aparece:

Que en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892 y Enero de 1893, fueron importadas en Palma, procedentes de Barcelona, varias reses vacunas, algunas de ellas atacadas de fiebre aftosa ó glosopeda; que con este motivo, el Inspector Veterinario, después de practicar los oportunos reconocimientos, procedió, con anuencia del Director de Sanidad marítima, á la completa incomunicación de dichas reses, adoptando además todas las disposiciones que la ciencia y la práctica aconsejan para evitar el contagio de la citada enfermedad, lo que por fin se consiguió, dándose conocimiento de todo al Gobernador civil. Entiende el Inspector Veterinario que las visitas ocasionadas por estos servicios deben ser abonadas por los propietarios de las reses sujetas á la cuarentena, teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 6 de Septiembre de 1888; pero como esta disposición se refiere tan sólo á ganados extranjeros, y con el fin de proceder con el mayor acierto, ruega se le manifieste por quién deben serle abonados los honorarios devengados por las visitas efectuadas al indicado ganado, y qué cantidad puede reclamar por cada una de ellas, teniendo en cuenta que los locales ocupados por las reses distan más de dos kilómetros de aquella ciudad.

La legislación vigente relativa á los servicios veterinarios no tiene determinado nada concreto sobre los reconocimientos y visitas de que se trata. Por lo tanto, es preciso buscar en las disposiciones que se ocupan de casos análogos la base en que deberá fundarse el criterio para fijar la remuneración que habrá de darse por el reconocimiento de las reses cuarentenarias.

La Real orden de 6 de Septiembre de 1888 (no 1877 como dice el exponente) prescribe que las reses importadas se sujetarán, antes de ser sacrificadas, á un período de descanso de diez días, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, practicándose al terminar dicho período otro reconocimiento facultativo, ordenándose además que los veterinarios cobrarán los derechos por estos reconocimientos.

La Real orden de 18 de Junio de 1867, dictada á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, después de haberse oído al Real Consejo de Sanidad, dispone en su regla 1.^a «que siempre que los Subdelegados de veterinaria hayan de salir de la jurisdicción del pueblo donde residen, si pernoctan en sus casas, devengarán por cada día seis escudos, ó sea 15 pesetas.

Además, la Real orden de 30 de Marzo de 1875, á la que acompaña la Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesión por reconocimientos judiciales ó privados, visitas y operaciones, dice en su núm. 15 que en los casos de enfermedades enroóticas ó epiroóticas, si el Profesor encargado de reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos no tuviera que pernoctar fuera de su habitual domicilio, por no exigirle el cumplimiento de sus deberes, percibirá 6 escudos, ó sea 15 pesetas.

Siendo, pues, el tipo marcado para cada día en las dos precedentes Reales órdenes el de 15 pesetas, y teniendo presente que el local donde se encuentra el ganado visitado está siempre, aunque dentro del término municipal, alejado del pueblo donde reside el Veterinario;

La Sección entiende que los honorarios por cada uno de los dos reconocimientos que se practiquen al empezar y al concluir el período de diez días de descanso que la Real orden de 6 de Septiembre de 1888 impone en su caso 1.^o á los ganados, ya procedan del extranjero ó de puertos de la Península, serán de 15 pesetas, con cargo al Capitán, patrón del buque ó consignatario.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 18 de Julio del corriente año.»

Y conforme con el mismo; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Director de ese puerto y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de Baleares.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la terminación del cólera en Kertk (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 11 de Octubre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Kertk, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Avila y Orense; las de Historia natural de los de Vitoria, Huelva y Teruel y las de Agricultura de los de Barcelona, Lugo y Mahón; y en turno de oposición las de Geografía é Historia de los de Orense y Vitoria; las de Matemáticas de los de Albacete y Cabra; las de Historia Natural de los de Baleares y Burgos, y la de Agricultura del de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Habiéndose descubierto la circulación de timbres falsos de «Comunicaciones», del precio de 15 céntimos de peseta, esta Delegación del Gobierno pone en conocimiento del público, para que pueda evitarse los quebrantos á que seguramente dará lugar el uso de de aquellos efectos de contrabando, que las diferencias más esenciales que distinguen dichos timbres falsos de los legítimos son las siguientes:

En la leyenda «Comunicaciones» resultan las letras más grandes; el «15» del precio es mucho más estrecho; en el busto de S. M. la perilla de la oreja es mucho más ancha; en la punta de la nariz de dicho busto hay un blanco por carecer de rayas; en la «e» de céntimos, el triangulito del centro de ella está duplicado, y el trepada tiene manos puntos que en los legítimos.

También se ha advertido en algunos de los sellos falsos, que todos los adornos de la orla están dibujados con gran confusión y sin detalles; que el rayado del busto de S. M. varía mucho en su dirección, especialmente en el contorno posterior del cuello y hombro, siendo sus curvas de abajo á arriba, en tanto que en los legítimos son de arriba á abajo, y por último, que la distancia que media entre el ala de la nariz y la barbilla es más corta, siendo el contorno de ésta más puntiagudo.

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Abril de 1894.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle (6 lugar del fallecimiento), Observaciones. Includes entries for Viruela, Tuberculosis, Angina escarlatinosa, etc.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists diseases like Viruela, Difteria, Tuberculosis, and organ systems like Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.).

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Abril de 1894.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle (6 lugar del fallecimiento), Observaciones. Includes entries for Viruela, Difteria, Tuberculosis, etc.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists diseases like Viruela, Difteria, Tuberculosis, and organ systems like Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.).

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia, con 2.500 pesetas anuales; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Avila y Orense, con 3.000; las de Historia Natural de los de Vitoria, Huelva y Teruel, con igual sueldo, y las de Agricultura de los de Barcelona, Lugo y Mahón, con 3.000 pesetas las dos primeras y 2.000 la última, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se hallan vacantes las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Orense y Vitoria; las de Matemáticas de los de Albacete y Caba; las de Historia Natural de los de las Baleares y Burgos, y la de Agricultura del de Zamora, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad respectiva ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

GRANJA CENTRAL

Se subasta la leche procedente de las vacas de este Centro el 15 del actual, á las tres en punto de la tarde. Los pliegos se reciben en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de una á seis de la tarde, hasta el día 14 inclusive. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios del establecimiento.

La Florida (Madrid) 4 de Abril de 1894.—El Director de la Granja, M. Martí. 132—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1893 á 1894 de la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, reformada por la de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se halla de manifiesto, en la Sección de Obras públicas del mismo, el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que ha de regir en la subasta.

Este servicio comprende un solo trozo, y su presupuesto importa 7.296'75 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas, por lo menos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Logroño 27 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Pablo de Fuenmayor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 27 de Marzo próximo

pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.) 131—S

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta simultáneas verificadas en este distrito forestal y ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de los espartos sobrantes de los montes comunales, durante los años forestales de 1893 94, 1894 95 y 1895 96, he acordado que el día 21 del corriente, á las once de su mañana, se verifique en estas oficinas y ante aquella Alcaldía, con asistencia en este último punto de un Delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 5.798 pesetas por cada un año de los tres del contrato.

Murcia 3 de Abril de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo. 130—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

V. Alcántara.—Llopi, sin señas.
Mazarrón.—Sares Villarrón y Cia, Fuencarral.
Zaragoza.—Luis Callo Caulo, Reina, 9, principal.
Castro.—Gaspar Zunzunegui, plaza del Conde de Miranda, 3 (ausente).
Ilogón.—Martínez las Rozas, Madrid.
Palencia.—Manuel Carande, Preciados, 3 (ausente).
E. Granada.—Washington, sin señas.
Toledo.—Manuel Sánchez, Alcalá 10, duplicado, principal, núm. 11.
Villamanrique.—Monseigneur Hulot, Bureau restant.
Sevilla.—Idem, á la lista.

NOROESTE

Guadalajara.—Vicente Blanco, Don Martín, 44.

ESTE

Jijona.—Vicente Espi, tejár Monasterio.
Barcelona.—Juan Pola, Valenzuela, 4.

OESTE

Alcalá de Henares.—Enrique Mira, Baja, 9.
Santander.—Consuelo, Segovia, 57.
Gijón.—Felipe Minayo, Pasión, 15.

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Jefe del Cierre, Francisco Cares.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Marzo último, se ha señalado el día 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que se proyectan en el templo parroquial de Autol, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.595 pesetas con 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 580 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1866.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Calahorra 3 de Abril de 1894.—El Presidente, Dr. Santiago Palacios y Cabello

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... del pasado mes de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el templo parroquial de Autol, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, y sin que acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, las..... pesetas que se expresan en el anuncio. 129—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Olias y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última

vez á José Tamayo Martínez, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Vejer, soltero, de veintidós años, jornalero y Ramón Santiago Ríos, hijo de Andrés y de María, natural y vecino de Tarifa, soltero, de diez y ocho años, jornalero, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ampliar las declaraciones que tienen prestadas en causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 21 de Marzo de 1894.—Luis Olias.— Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1489—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres personas vestidas de negro, con mantas, que en las primeras horas de la noche del 22 del actual hicieron dos disparos á la ronda del pueblo de Bemimodo, junto al camino de Carlet, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo me halló instruyendo.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas tres personas, y caso de ser halladas las conduzcan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcira á 26 de Marzo de 1894.—Constantino Ballester.—Por su mandado, Salustiano García. J—1908

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que en la noche del día 23 del actual penetró en la casa de Francisco Corpas Valenzuela, sita en la calle del Humilladero de Lopera, y sustrajo la cantidad y efectos que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del autor del hecho referido, y siendo conocida, se proceda á su busca y captura, poniéndolo, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también lo sustraído, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 28 de Marzo de 1894.—Angel León.— Por mandado de S. S., Antonio Ramos.

Metálico y efectos sustraídos.

Cinco billetes del Banco de España de 100 pesetas.
Dos de 25 idem.
Treinta y cinco ó 40 pesetas en plata.
Seis sábanas, dos de ellas de Holanda de algodón, tres de muselina y la otra de lienzo con iniciales C. O.
Dos pañuelos de seda de la cabeza, uno negro y otro de color á cuadros.
Dos almohadones, uno de ellos con una orla grande y el otro con las iniciales C. O.
Un pañuelo de manila negro, bordado en los picos con ramos de seda encarnada.
Otro de merino negro.
Dos pares de enaguas blancas.
Una camisa de mujer, de Holanda, de algodón, con las iniciales C. O.
Unas botas de charol y tela.
Unos aretes de oro con una perla.
Una envoltura de recién nacido.
Una colcha de Laraza encarnada.
Un vestido negro de merino.
Y un saco compañero al mismo. J—1909

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Pineda y Felipe Sánchez y Sánchez, errieros, que en el día 10 de Octubre de 1892, abandonaron en la venta de Aguasmalas, de este término, ciertas cantidades como supuesto portazgo á otros dos individuos que se las exigieron, para que los nombrados comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa que con motivo de tales hechos instruyo; apercibiéndoles, si no comparecen, con declararles en rebeldía.

Dado en Archidona á 20 de Enero de 1894.—José Oppelt. Por mandado de S. S., el actuario. J—2018

AREVALO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en la causa que se halla instruyendo á virtud de denuncia hecha por varios vecinos del pueblo de Tiñosillas contra Román Rey Nieto, de la misma vecindad, sobre exacción ilegal, se cita á Félix Garrido Sánchez, uno de los denunciados, cuyo paradero actual se ignora por haberse ausentado de su domicilio, sabiéndose únicamente que el último punto en que residió fué Gijón, correspondiente á la provincia de Oviedo, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de dicha provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la referida causa; apercibido que de no concurrir á este primer llamamiento se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, con la que desde luego queda conuinado.

Arévalo 28 de Marzo de 1894.—El actuario, Licenciado Juan F. Guerra. J—1910

BALAGUER

D. José María de Vila de Rocabrana, Juez instructor de la presente ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Ruiz Sastre, molinero, vecino que fué de Albesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término

de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en la causa criminal que se le instruye sobre falsificación de documento privado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á mi disposición.

Dada en Balaguer á 24 de Marzo de 1894.—José María de Vila de Rocabrana.—Ante mí, Antonio Avevilla.

Señas del procesado Jaime Ruiz Sastré.

De veintidós años de edad, molinero, natural de Almatret, provincia de Lérida, estatura regular, blusa azul, pantalón de pana, usa alpargatas y bigote. J—1911

D. José María de Vila de Rocabrana, Juez instructor accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, procedente de causa criminal que se sigue por el delito de hurto contra Jaime Amorós Calvet, vecino que fué de Os, de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al mismo para que comparezca ante este Juzgado y cárceles del mismo, por haberse ausentado de su domicilio y no haber comparecido al llamamiento judicial, contra el cual se ha decretado auto de prisión provisional, dentro del término de nueve días; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de conseguirlo, conducirlo á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Balaguer á 27 de Marzo de 1894.—José María de Vila de Rocabrana.—Ante mí, Antonio Avevilla. J—1212

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Andrés Font Clapes, casado, de sesenta y un años, del comercio, vecino que ha sido de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para la práctica de cierta diligencia de justicia, en méritos de la causa que bajo el núm. 742 de 1891 me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; apercibido de que si no se presentase será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción del expresado sujeto á estas cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Marzo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Estévez. J—1913

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago González y Alonso, é Hilario Raigosa Bustamante, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales para responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa sobre robo; apercibidos de que si no comparecieren les parará el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la Autoridad, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los expresados sujetos á mi disposición.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Estévez. J—1914

BILBAO

Licenciado D. Eduardo Nagora y Bames, Juez municipal suplente de esta villa de Bilbao, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Antonio y D. Juan José de Sarria y Acha, hijos de D. Francisco y Doña Francisca, naturales que fueron de la Anteglesia de Lejona, en la cual fallecieron el 7 y el 12 de Enero último, hallándose en estado de solteros, para que dentro del término de treinta días comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado; teniendo presente que ha comparecido Doña María Carmen Sarria pretendiendo se la declare heredera de aquéllos, como única hermana de los mismos.

Dado en Bilbao á 2 de Abril de 1894.—Eduardo Nagora.—Ante mí, Julio Enciso. X—1787

HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, hago saber al pariente más próximo de un individuo llamado Periquito, natural de Castuera, pordicero, de cincuenta y seis años de edad próximamente, el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso que en este Juzgado se sigue por muerte de expresado sujeto, producida por quemaduras y ocurrida como á las tres de la tarde del 7 de Enero último, en un chozo de la dehesa de las Campiñuelas, término de Blázquez, y renunciar ó no la indemnización de perjuicios.

Dado en Hinojosa del Duque á 31 de Marzo de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Andrés Angel. J—2042

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cito en forma á D. Eduardo Muñoz, cuya vecindad y residencia se ignoran, á fin de que comparezca el día 7 de los corrientes ante la Audiencia provincial de Toledo, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día en la causa criminal que se sigue contra Anacleto Peinado, vecino de Quimondo; apercibido con la multa de 5 á 50 pesetas si dejase de comparecer.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 3 de Abril de 1894.—Licenciado Plácido Moya. J—2058

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de auto dictado en el día de la fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en autos promovidos por la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, ha acordado se anuncie la retención del pago de los cupones de los títulos de la Duda perpetua exterior al 4 por 100, uno de la serie C núm. 27.485; tres de la serie D números 17.001, 17.102 y 21.039; 16 de la serie E números 2.736, 3.450, 5.945, 14.998, 14.932, 15.008, 18.769 y 70. 19.374, 20.034, 20.421, 27.026, 28.384, 41.470, 41.471 y 45.535, y cuatro de la serie F números 8.165, 8.106, 8.107 y 8.467; habiéndose decretado al propio tiempo la prohibición de la negociación en Bolsa de dichos títulos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de expresados títulos, á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 2 de Abril de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—1782

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de auto dictado con fecha 29 de Marzo próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente promovido por Doña Martina Zurrumer y Bodoz, sobre declaración de ausencia de su señor esposo D. Domingo de la Fuente y Tomás, se hace pública dicha declaración, á los fines de que surta sus efectos, pasados que sean seis meses desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con arreglo al art. 186 del Código civil.

Madrid 5 de Abril de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Macías Aranda. X—1788

PRAVIA

El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por auto de esta fecha dictado en el sumario que se instruye por el delito de allanamiento de la morada de Ana Quiñones Martínez, vecino de Berceío, término municipal de Grado, tiene acordado llamar por edictos al testigo Antonio Menéndez Suárez, vecino de Urdión, concejo de Oviedo, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, por medio de la presente se cita y llama al testigo Antonio Menéndez Suárez, para que dentro del término expresado, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto indicado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Pravia 21 de Marzo de 1894.—El actuario, Dionisio Conde. J—1857

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Arzá Lizárraga, natural y vecino de Alsasua, de veintidós años de edad, jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 560 milímetros, ojos castaños, pelo ídem, con una cicatriz en la mejilla izquierda; á José y Eusebio Lasa y Navarro, de edad respectivamente de veinticuatro y veintiséis años, solteros, naturales y vecinos de Lizárraga (Navarra), siendo las señas del primero de ellos estatura un metro 620 milímetros, ojos negros, pelo castaño oscuro, y las del segundo estatura un metro 650 milímetros, ojos pardos, pelo castaño oscuro; á Juan Echeverría y Artola, natural de Alsasua, vecino de Irún, soltero, de edad veinticinco años, estatura un metro 640 milímetros, ojos castaños, pelo rubio; á Agustín Alvarez y González, de edad veintitrés años, soltero, natural de San Miguel de Vidueira, provincia de Orense, vecino de Placín, siendo sus señas estatura un metro 700 milímetros, ojos pardos, pelo castaño, picado de viruelas, y á Pedro Rodríguez y Domínguez, natural del expresado San Miguel de Vidueira, vecino de Placín, soltero, de edad veintiséis años, cuyas señas personales son: estatura un metro 750 milímetros, ojos garzos, pelo castaño, todos seis jornaleros, los cuales, hallándose en libertad con obligación de presentarse periódicamente ante este Juzgado en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones en riña tumultuaria en Orio, dejaron de hacerlo, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel civil de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel civil de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 23 de Marzo de 1894.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—1858

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Ramón Verdagner, Juez de instrucción accidental del partido de Santa Coloma de Farnes.

Por la presente cito y llamo á José Morella y Saliente, de unos diez y ocho años de edad, jornalero en carreteras, natural de Cervera del Rincón, provincia de Teruel, y residente en Viladrán, de cuyo pueblo ha desaparecido, ignorándose su actual paradero, si bien se cree ha ido al pueblo de su naturaleza ó á la ciudad de Barcelona, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre muerte violenta de Juan Pujol, y lesiones inferidas á otras personas en el pueblo de Viladrán en la noche del 19 del actual; bajo apercibimiento de ser, en caso de no comparecer, declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado José Morella y Saliente, y dispongan su conducción á la cárcel de la presente villa á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se consigna que dicho pro-

cesado es de estatura regular, color sano, ojos pardos, cejas negras, pelo ídem, sin barba, nariz aguileña y boca regular, vistiendo pantalón de pana acuminado con rayas, blusa, camisa de color y barretina ó gorro catalán encarnado y calzado alpargatas.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 23 de Marzo de 1894.—Ramón Verdagner.—Ante mí, Juan Rotllán. J—1859

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. José Hernández Luna, vecino del pueblo de la Matanza y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á los efectos acordados en el sumario que se instruye contra él por muerte violenta dada á D. Sixto Martín Fernández, vecino que fué de esta capital; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial la busca y captura del Hernández Luna, el que si fuere habido será conducido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad; siendo sus señas personales las siguientes: edad veinte años, delgado, de estatura regular, pelo casi negro, cejas ídem, cerradas y cargadas, nariz regular, barba poca, bigote naciente, color pálido, frente estrecha y boca larga.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 12 de Marzo de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—1829

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Lérida Moreno, hijo de Vicents y Rocío, natural y vecino de esta capital, casado, herrero, y de veintisiete años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer, procediendo á su captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 17 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—1806

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Juan Pozo Gutiérrez, natural de Badajoz, hijo de Antonio y de Isabel, soltero, estudiante de diez y ocho años de edad, y Antonio Romero Díaz, natural y vecino de esta capital, hijo de Antonio y de Josefa, casado, industrial y de treinta y dos años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en clase de presos y á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital, á extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido por juegos prohibidos; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de dichos rematados.

Sevilla 24 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—1844

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Martín Rodríguez Cardoso, natural y vecino de esta ciudad, sin domicilio, albergándose en una casa de recogimiento de la calle Conde Negro de esta capital, conocida por el Corral del Fraile, hijo de Francisco y Dolores, difuntos, soltero, jornalero del campo, y de edad de cuarenta y ocho años, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaración en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, y habido lo comparezcan en este Juzgado al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Marzo de 1894.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado Rafael Mejía. J—1845

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Sánchez Parras, natural y vecino de la villa de Jimena, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de treinta y seis años de edad, casado, con instrucción, ignorándose más circunstancias, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, número 6, con el fin de que se le reciba declaración en forma de inquirir dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, publicándose también en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado José Sánchez Parras, y caso de ser habido procedan á su captura y traslación á la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en causa, por contrabando de tabaco.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1894.—José de Lezameta y Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Antonio Guerra. J—1846

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al rematado Rafael Cabezas León, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Palomas, núm. 34, hijo de Rafael y de Dolores, de estado soltero, de ocupación carbonero, y de diez y siete años de edad, el cual es de estatura de un metro 562 milímetros, color moreno, nariz y boca regulares, ojos al pelo, para que en el término de veinte días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por atentado.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho rematado, poniéndolo, en su caso, en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 24 de Marzo de 1894.—José de Lezameta.—El Secretario, Carlos de Molini. J—1904

TALavera DE LA REINA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa contra Julián Mora y Pulido y otro, de esta vecindad, por varios delitos de robos, se le cita para que comparezca en este Juzgado en término de diez días, al objeto de ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiera lugar.

Talavera de la Reina 17 de Marzo de 1894.—Mariano Gil de Albornoz. J—1830

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades de Julián Mora y Pulido, soltero, jornalero, de diez y siete años, que mide de estatura un metro 650 milímetros, pesa 50 kilogramos, pelo y ojos rubios, rostro moreno, y hoyoso de viruelas, que viste camisa blanca, blusa azul, faja de estambre negra, pantalón de pana color café y borsegues blancos, señalándole el plazo de diez días para su presentación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en la causa que se le instruye con otros por varios delitos de robo.

Dada en Talavera de la Reina á 17 de Marzo de 1894.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—1831

TARANCON

D. Ricardo Segovia y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en el sumario seguido en este Juzgado bajo mi actuación contra Andrés Oliva del Saz, vecino de Torrubia del Campo, por lesiones, se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Oliva del Saz, alias Suaso, natural y vecino de Torrubia del Campo, hijo de Miguel y María, casado, jornalero, de edad de treinta y tres años, cuyas señas personales y de vestir y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de poder evacuar ciertas diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Enriqueta Fernández y Leandra Llanos; bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado en clase de preso y á mi disposición.

Dada en Tarancón á 20 de Marzo de 1894.—Guillermo Santugini.—Por mandado de S. S., Ricardo Segovia.»

La requisitoria inserta es conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Tarancón á 20 de Marzo de 1894. Ricardo Segovia. J—1832

TINEO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye sobre el delito de estafa, por la presente se cita á Don Ramón Alvarez González, Secretario que fué del Ayuntamiento de Luear por los años de 1889, y cuyas otras circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de justicia, plaza de Alonso Martínez, en esta villa, con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tineo 20 de Marzo de 1894.—El actuario, P. H., Francisco Colado. J—1807

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega.

Por la presente, cumpliendo lo mandado por la Superioridad, y en causa por hurto contra Manuel García Ciudad, y como comprendido en el apartado 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido para constituirse en prisión provisional.

Por lo tanto encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Torrelavega á 21 de Marzo de 1894.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, el actuario.

Señas del procesado.

Se llama como queda dicho, soltero, confitero, de veintiséis años, natural de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, hijo de Bernardo y Carmen, con instrucción, tiene una altura de un metro 700 milímetros, el largo de las manos es de 15 centímetros y el ancho de 10, el de los pies es de 25 y el ancho de 10, el color de las pupilas azul, pelo castaño, color moreno, pesa 48 kilogramos, y tiene una cicatriz en la frente. J—1860

D. Santiago de la Escalera Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega.

Por la presente exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces gestiones en averiguación del paradero de tres hombres desconocidos que en la madrugada del 22 del actual y con el rostro pintado penetraron en la morada de Doña Agapita Gutiérrez Ortiz, vecina de Vega, pueblo del Ayuntamiento de Villafuere, y en su caso se proceda á la captura de los mismos, como á la ocupación de los efectos robados, á continuación reseñados, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido la presente en Torrelavega á 26 de Marzo de 1894.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

Efectos robados.

Un reloj de oro con cadena del mismo metal y tapas con grabado.

Otro ídem de plata, sistema remontuar.

Un mantón de lana encarnados á cuadros.

Otro de merino negro, y ambos de ocho puntas.

Una toquilla encarnada.

Varios pañuelos de mano á rayas, también encarnados.

Un puñal pequeño con corte por ambos lados, como de una cuarta de largo, con inscripción al lado, forma pata de cabra.

Un acordeón ó sintonía, imitación á madera, bastante grande.

Una capa para hombre, color oscuro, con embozos encarnados á cuadros.

Una moneda de oro de cuatro duros.

Dos pesetas en plata.

Y un pedazo de lienzo, clase superior, como de seis á ocho varas. J—1905

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue por desacato, se ha mandado citar á D. Eduardo Sánchez Díez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar declaración en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Torrelaguna á 27 de Marzo de 1894.—El Escribano, Luis Gutiérrez. J—1882

TREMP

D. Manuel Lardiés é Ipiéns, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Nayach y Hguet, vecino de Vilamitjana, el paradero del cual se ignora, para que en término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á otorgar la correspondiente escritura á favor de D. Pascual Sala, rematante de un patio que á dicho Nayach fué embargado en méritos de causa criminal sobre robo y lesiones á María Navarro y Teresa Codó; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se otorgará de oficio por el Juzgado.

Dado en Tremp á 17 de Marzo de 1894.—Manuel Lardiés. Ante mí, Antonio Pal, Secretario. J—1861

VALENCIA—SERRANOS

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad, en el sumario que se instruye sobre tentativa de estafa, ha mandado citar por medio de la presente á Francisco Jiménez Castillo, Pedro A. Ortega, Agustina García Gil y Felipe de Lope, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verificasen.

Valencia 26 de Marzo de 1894.—Lorenzo Hernández. J—1906

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, dictada en causa sobre adulterio, se cita á Rafael Reyes García, vecino que fué de esta dicha ciudad, que tuvo su última residencia en la de Santander, para que en el término de diez días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia precisa en el mismo; bajo apercibimiento de que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas y se procederá contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid 26 de Marzo de 1894.—El actuario, Mariano de Castro. J—1883

VERA

D. Juan María Ballesteros Segura, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Por el presente edicto cito al testigo Benito Fernández Pla, vecino de Antas, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Almería el día 21 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público en la causa que en este Juzgado se ha instruido contra Alonso Cano García y otros sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Vera á 17 de Marzo de 1894.—Juan María Ballesteros.—Por su mandado, Ginés González Ballesteros. J—1809

VERÍN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Verín.

A medio del presente edicto se cita á Antonio Manuel Vaz, vecino de Vilar de Longa, y cuyo paradero se ignora actualmente, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced, con el objeto de prestar declaración en sumario que se instruye por el delito de desorden público, por consecuencia del que resultó lesionado el indicado sujeto, y además para ofrecerle el procedimiento; apercibándole que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Verín á 19 de Marzo de 1894.—Antonio Fente Fernández.—De orden de su S. S., Jesús Pérez. J—1862

VILLAJYOUSA

El Sr. D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa, en la causa que pende en este Juzgado contra Antonio Subiela Soler, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Tomás Soler y Mayor, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite por cédula y término de diez días, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Sáiz y Lloréns, alias Tacó, consorte de Rosa Solbes Pastor, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezca á prestar declaración en dicha causa ó manifieste su actual residencia.

En su virtud, de orden del citado Sr. Juez, por la presente se cita al testigo Miguel Sáiz y Lloréns, alias Tacó, consorte de Rosa Solbes Pastor, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante* y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en dicha causa ó manifieste el punto de su actual residencia; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villajoyosa 20 de Marzo de 1894.—El Escribano, Miguel Vaello. J—1810

VINAROS

D. Sebastián Guarch Molinos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vinaros y su partido.

Doy fe que en el incidente de pobreza de que luego se hará mérito, se lee la sentencia que con su publicación dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Vinaros, á 7 de Marzo de 1894; el Sr. D. José Chavarria Beltrán, Abogado, Juez municipal de la misma y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido, por traslación del propietario, habiendo visto estos autos entre partes, de una como demandantes Agustín Cabanes Pouner, tejedor, representante legal de Antonia Bayarri Simó y Antonia Bayarri Boix, viuda, mayores de edad, vecinos de Peñicada, dirigidos por el Letrado D. Hilarión Claramunt, y de otra, en el carácter de demandados, el Sr. Delegado del Abogado del Estado y los estrados del Juzgado, en rebeldía de Vicente Llandis Oms y Antonia Oms Martín, como madre, representante legal de la menor Antonia Llandis Oms, sobre declaración de pobreza del referido Cabanes y consorte y Antonia Bayarri Boix, y

Resultando que los referidos demandantes, en su escrito de 23 de Octubre último, solicitan se les declare pobres para litigar con los antedichos Vicente y Antonia Llandis Oms, como hijos ó herederos de Vicente Llandis Salvador, reclamándoles la suma de 500 pesetas, más los réditos vencidos de seis años al 10 por 100 anual, que importan 300 pesetas, más los que vayan venciendo; fundándose en que no poseen bienes de ninguna clase, á excepción de la Cabanes, que sólo tiene una heredad pequeña, sita en término de Peñicada, partido Pichell, tierra algarrobo y viña, la cual producirá de renta al año todo lo más, unas 20 pesetas, que no cobran rentas ni pensiones, ni ejercen industria alguna:

Resultando que conferido traslado á los demandados, lo evacuó el Sr. Delegado del Abogado del Estado en representación de la Hacienda, sin que lo verificaran los otros demandados, por lo que se les acusó la rebeldía, señalándoseles los estrados del Juzgado, con los cuales se han entendido las diligencias:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de lo practicado á instancia de la parte demandante, aparecen acreditados los extremos en que se funda la demanda:

Resultando que en la tramitación de autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando que según el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente la declaración de pobreza de los actores, por hallarse comprendidos en dicho artículo:

Visto el mismo;

Fallo que debo declarar y declaro pobres, á los efectos solicitados, á Agustín Cabanes Pouner y Antonia Bayarri Simó, consortes, y á Antonia Bayarri Boix, viuda, gozando de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á no ser que la parte actora solicite se notifique personalmente á los demandados rebeldes, en conformidad á lo que disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmo.—J. Eduardo Tormo.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Chavarria Beltrán, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Vinaros 7 de Marzo de 1894.—Ante mí, Sebastián Guarch Molino.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio, que firmo en Vinaros á 21 de Marzo de 1894.—Sebastián Guarch Molino. 102—P

YECLA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín E. Bourcoud, rematante que ha sido de los espartos de los montes comunales de Jumilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado en el término de quinto día, siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en cierto sumario que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Yecla 26 de Marzo de 1894.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova. J—1856

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Con arreglo al art. 33 de los estatutos, se convoca á los accionistas para la junta general ordinaria que se ha de celebrar el día 12 de Mayo de 1894, á las doce de su mañana, en el puerto de Mazarrón, en el domicilio social.

Los depósitos de acciones para poder concurrir á la junta, se admitirán hasta el día 2 del referido mes de Mayo, en el puerto de Mazarrón, en el domicilio social; en Madrid, en el Banco Hispano Alemán, y en Francfort sobre el Mein, en casa de los Sres. D. y J. de Neufville.

Madrid 3 de Abril de 1894.—Dos Administradores, Joaquín de la Gándara, R. M. Lobo. X—1786

Fábrica de Vidrios de Lamiaco.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria convocada para el día de ayer, 30 de los corrientes, por falta de mayoría, el Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que dispone el art. 22 de los estatutos, cita nuevamente a los señores accionistas para el día 18 de Abril próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica, con objeto de tratar sobre el caso previsto en el artículo 35 de los estatutos.

Con arreglo al citado art. 22, en esta segunda reunión se tomarán por los accionistas asistentes, cualquiera que sea su número, los acuerdos que correspondan.

Bilbao 31 de Marzo de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, José A. de Errazquin. X—1784

La Unión.

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria, que se celebrará en el puerto de Mazarrón el día 12 de Mayo próximo, a las diez de su mañana, en las oficinas de la Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Mazarrón 3 de Abril de 1894.—Sociedad Minera La Unión. El Vicepresidente y Administrador delegado, Ernesto Greif. X—1785

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Por el presente anuncio se advierte a los respectivos interesados, que el pago del cupón núm. 47, correspondiente a las obligaciones emitidas por la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Málaga, y de Campillos a Granada, queda abierto desde el día 1.º de Abril de 1894, fecha de su vencimiento, en los siguientes puntos:

- En Málaga, Caja central, estación del ferrocarril.
En Barcelona, Sociedad del Crédito mercantil.
En Madrid, Crédit Lyonnais.

Los cupones que se cobren en España sufrirán el descuento de la Contribución industrial establecida por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y reglamento de 22 de Noviembre del mismo año.

Los títulos que se presenten al reembolso por amortización deberán llevar el sello representativo del impuesto de 0'05 por 100 que previene el Real decreto de 31 de Octubre de 1893, y los cupones que entalonen con los títulos deberán presentarse al cobro con la parte de timbre correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1893.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1790

La Bilbilitana.

Balance general practicado en 31 de Octubre de 1893, por la Sociedad Gaspar López y Compañía.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, HABER, DEBE. Includes items like '760 acciones en poder de los accionistas' and 'Capital invertido en la construcción de la Plaza de Toros'.

Calatayud 31 de Octubre de 1893.—El Gerente Secretario, Pedro Zabalo.—El Gerente Presidente, Raimundo Gaspar. X—1783

La Bética.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Extracto de la cuenta de ganancias y pérdidas en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: HABER, DEBE. Includes items like 'Utilidad obtenida con el material flotante' and 'Quebranto por demérito del material'.

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1893.—El Director, C. E. Eder. X—1789

Administración general de Consumos.

Nota de la recaudación obtenida por las especies aforadas el día de la fecha comparada con la de igual día del año 1893.

Table with columns: Fielatos, Matadero, TOTALES. Includes sub-columns for Pesetas and compares 'Recaudado en igual fecha del año anterior' with 'Idem en este día'.

Madrid 3 de Abril de 1894.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes rows for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Tesoro al portador', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MARZO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 30'36-30'39 pesetas. París a la vista, francos, beneficio a papel, 20'50-20'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for '5 mañana', '9 mañana', '12 del día', etc.

Table with columns: Temperatura máxima a cielo descubierto junto a la tierra vegetal o laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las rivas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 4 de Abril de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Llorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Tarragona, Jaén, San Sebastián, Barcelona, Albacete, Córdoba, Huesca, Bilbao, Valencia, Palma, Zaragoza, Toledo, Badajoz, Soria, Cuenca, Segovia, Guadalajara y Teruel.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido a los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Vicente Ferrer, Santa Emilia y Santa Irene.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de los Enfermos (plaza de Chamberí).

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 141 Teléfono núm. 351.